

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL Y FISCALIZACION

28 OCT 2014

RECIBO 1952

REC:

HORA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1428 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, 27 OCT 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000902-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 21 de agosto de 2014, Informe N° 2252-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2014, Informe N° 1459-2014/GRP-440010-440015 de fecha 15 de octubre de 2014, Informe N° 1789-2014-GRP-440010-440011 de fecha 21 de octubre de 2014 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000902-2014 de fecha 21 de agosto de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Cruce La Tortuga - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje W20961 (P. Actual) VP1917 (P. anterior) mientras cubría la ruta Paita - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL y conducido por el señor EVER MARCIAL MUÑOZ RIVERA, debido a presuntamente NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular.... Realizar sólo el servicio autorizado", por tal motivo se configura el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1102-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2014 el mismo que fue recepcionado el día 05 de setiembre de 2014 por la persona de Mercedes Malaga Cortéz con DNI N° 02774809 conforme el cargo de recepción que obra a folios once (11).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

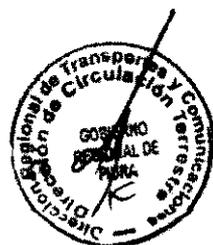
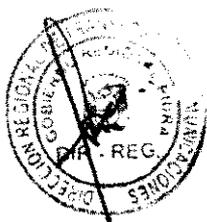
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1428 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2014

Que, con escrito de Registro N° 09310 de fecha 12 de setiembre de 2014, la señora **MERCEDES MALAGA CORTEZ** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL**, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que la unidad se encontraba en calidad de prueba en la carretera Piura – Paita y no en la Tortuga como se menciona en el Acta, que las personas que se encontraban en el vehículo las había recogido por que las unidades que los trasladaba los había abandonado por que supuestamente había operativo y no contaban con permiso, motivo por el cual, según refiere el transportista, los traslado, por lo que no se prestaba un servicio efectivo de transporte de trabajadores, sin adjuntar medio de prueba que desvirtúe el incumplimiento detectado por el personal fiscalizador.

Que, evaluados el descargo presentado por el transportista, es preciso señalar que lo alegado por la transportista no logra rebatir lo detectado en el Acta de Control N° 000902-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, la misma que cuenta con valor probatorio que da fe de los hechos recogidos conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que al no existir medio de prueba mediante el cual se subsane la omisión, corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no ha existido se procederá a iniciar el Procedimiento Administrativo en conformidad a lo establecido en el artículo 103.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en virtud al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC estipulada en el CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.**

Que, de lo descrito en el Acta 000902-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, se aprecia que el vehículo de placa de rodaje VP1917 se encontraba prestando servicio en la ruta Paita – Piura, ruta en la cual no contaba con autorización, pues del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000006 de fecha 11 de abril de 2011 precisa que dicho vehículo se encuentra habilitado para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura – Las Lomas y viceversa, con itinerario Sullana – Tambogrande – Cruceta y Escala Comercial Tambogrande – Cruceta, por lo que estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.**



REPUBLICA DEL PERU



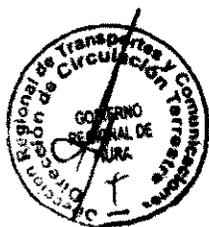
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1428 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 27 OCT 2014

Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada el vehículo de placa de rodaje VP1917 si se encuentra habilitado conforme el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000006 de fecha 11 de abril de 2011 a nombre de la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL, sin embargo de la Consulta Vehicular de SUNARP que obra a folios cinco (05) se tiene que el vehículo intervenido cuenta con una placa actual W20961, determinándose una variación de placa de rodaje la misma que debió ser comunicada a esta Entidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 41° 3.2 "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", con lo cual se estaría incurriendo en incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) artículo 41.3.2, incumplimiento calificado como Leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por lo que corresponde derivar a la Unidad de Registro y Fiscalización para que en conformidad con el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se inicie el procedimiento correspondiente al incumplimiento detectado.



Por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique los incumplimientos al CODIGO C.4 b), por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.4 y al CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias a la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega,;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1428 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 27 OCT 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado"; incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL para que presente su descargo correspondiente ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas" incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de **Suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente" incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la **Suspensión** de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL, en su domicilio sito en Calle Sinchi Roca Nro. 1302 - Chiclayito - Castilla. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1428 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2014

ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DIR 21594

